

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
– SALA DE FAMILIA –

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

***REF: ACCIÓN DE TUTELA DE LYNDA LAYDA
LÓPEZ BENAVIDES EN CONTRA DE COMISIÓN
DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO.***

Discutido y aprobado en sesión de Sala de fecha nueve (09) de mayo de 2.024, consignada en **acta No. 062.**

Se decide la impugnación interpuesta por la **accionante**, contra la sentencia de fecha Veintitrés (23) de abril de 2024, proferida por el Juzgado Treinta y Cinco (35) de Familia de Bogotá D.C., dentro de la tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

1.- Lynda Layda López Benavides, actuando en nombre propio, presentó demanda en contra de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, la UT CONVOCATORIA FGN 2022 y la Universidad Libre de Colombia, para que se tutelaran sus derechos fundamentales de acceso a cargos públicos, buena fe, debido proceso, confianza legítima, trabajo, igualdad y transparencia, como consecuencia:

“...ORDENAR a la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA UTCONVOCATORIA FGN 2022, tenga y valore como documento veraz y autentico(sic) la certificación expedida por la plataforma EFINOMINA(sic) de la RAMA JUDICIAL la cual fue aportada en la Convocatoria(sic) para demostrar el cumplimiento del requisito de EXPERIENCIA respecto a los cargos de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS y FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO.

ORDENAR a la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA UT CONVOCATORIA FGN 2022, restablecer mi estado de ADMITIDO(sic) al concurso en cita y, en consecuencia, dejar sin efectos el acto que me excluyo(sic) del mismo, permitiéndome continuar en el proceso de selección.”

2.- Indicó como hechos los siguientes:

2.1.- Se inscribió en el concurso de méritos FGN 2023 para los cargos de Fiscal Delegado Ante Jueces Municipales y Promiscuos y Fiscal Delegado Ante Jueces del Circuito con números de inscripción I-103-01(134)-139617 y I-102- 01(134)-73470, respectivamente, cumpliendo con cada una de las exigencias establecidas para tales empleos y aportando todos los soportes exigidos por la Convocatoria.

2.2.- Procedió a cargar en el aplicativo SIDCA2 la documentación tendiente a evidenciar el cumplimiento de las exigencias educativas, aportó su título profesional de abogado y título de especialista en derecho de familia de la Universidad Autónoma, título de especialista en derecho comercial de la Universidad Libre y certificación de terminación de materias de la Maestría en Derecho de la Universidad Sergio Arboleda.

2.3.- Anexó la certificación expedida por el software de EFINÓMINA EN LÍNEA de la Rama Judicial, que da cuenta de los múltiples cargos que desempeñó como empleada judicial.

2.4.- En desarrollo del concurso de méritos expuesto, se publicaron los resultados definitivos de la etapa de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación de su parte, y la eventual exclusión del concurso de méritos, auto que le fue notificado y ante el cual expresó los argumentos correspondientes para no ser excluida del concurso.

2.5.- Mediante la resolución 379 del 03 de enero de 2024, se dispuso modificar su estado como aspirante y pasó de ser admitida a no admitida, para los empleos mencionados, debido a esa decisión, interpuso recurso de reposición, sin embargo, la UT CONVOCATORIA FGN 2022, de manera tozuda resolvió que debía ser excluida del concurso, conforme lo expuesto en la resolución 495 del 26 de enero de 2024.

2.6.- El motivo que generó la modificación de su estado a no admitida y la consecuente exclusión del concurso, fue porque no se tuvo en cuenta como factor de experiencia el lapso que laboró durante más de 12 años al Servicio de la Rama Judicial, pues según la entidad accionada, el soporte carece de firma de quien lo expide, formalidad contemplada en el artículo 18 del acuerdo No. 001 de 2023.

2.7.- Destacó que, al momento de la inscripción en el concurso, aportó como sustento de la experiencia, un certificado expedido por el sistema EFINÓMINA, plataforma digital con la que cuenta el Consejo Superior de la Judicatura para todos los trámites en línea como certificaciones laborales y de tiempo de servicio completo, verificable, electrónicamente el dicho portal.

2.8.- Dicho certificado no fue expedido por una persona humana que ejerza algún cargo específico al interior de la Rama Judicial, sino por la entidad denominada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus Seccionales, por ello, al final de la certificación no aparece firma autógrafa de un ser humano como tal.

2.9.- Que la accionada no puede exigirle la presentación de un certificado expedido por un ser humano en ejercicio de un cargo en específico y con firma autógrafa, pues lo único que puede presentar es el certificado expedido por la Rama Judicial a través de su plataforma EFINÓMINA, ya que una exigencia de esa naturaleza no está contemplada en la ley, ni en el acuerdo que rige la convocatoria.

2.10.- Al no haberse repuesto la arbitraria decisión por la accionada, y no tener ningún tipo de recurso en contra de esa decisión, se está quedando injustamente por fuera del concurso, luego de haber superado satisfactoriamente la etapa de evaluación de conocimientos.

3.- El juzgado de primera instancia admitió la demanda y ordenó la notificación correspondiente y la vinculación de las entidades accionadas, así como de los terceros intervinientes.

La **Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación** contestó que, la acción de tutela se torna improcedente, dado que la accionante dispuso de la oportunidad procesal para ejercer su derecho de defensa y contradicción frente a la resolución 379 de 2024, por lo que la accionante interpuso el respectivo recurso de reposición, del cual, mediante la resolución 495 de 2024 resolvió no reponer la decisión contenida en la resolución 379 de 2024.

Que, es claro que la accionante cuenta con otro medio de defensa judicial idóneo para debatir la legalidad de los actos administrativos señalados, como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Respecto de lo solicitado por la accionante, precisó que la certificación de experiencia aportada por la accionante no cumple con las reglas de la convocatoria, conforme lo dispuesto en el artículo 18 de acuerdo 001 de 2023, esto es:

ARTÍCULO 18. – CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL. En virtud del principio de igualdad, los aspirantes inscritos en el concurso, tanto para la modalidad de ingreso, como para la modalidad de ascenso, deberán cargar en la aplicación SIDCAZ durante el término establecido para la etapa de inscripciones, toda la documentación con la que pretendan acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y las condiciones de participación, y la que pueda ser puntuada en la etapa de valoración de Antecedentes y para su validez, deberán contener las siguientes formalidades:

(...)

Experiencia: La experiencia se acredita mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas. Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:

- Nombre o razón social de la entidad o empresa;
- Nombres, apellidos e identificación del aspirante;
- Empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando fecha inicial (día, mes y año) y fecha final (día, mes y año) de cada uno de los cargos ejercidos;
- Tiempo de servicio con fecha inicial y fecha final (día, mes y año);
- Relación de funciones desempeñadas;
- Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación

(...)

PARÁGRAFO Los documentos de educación y de experiencia aportados por los aspirantes que no reúnan los criterios señalados en este artículo, no serán tenidos en cuenta como válidos, por lo cual no serán objeto de evaluación dentro del proceso, tanto en la etapa de verificación de requisitos mínimos, como en la prueba de valoración de antecedentes. (Subrayados fuera de texto) (...)

En este sentido, la U.T. Convocatoria FGN 2022 en el informe del 27 de febrero de 2024, indicó que la accionante no acreditó el requisito de experiencia exigido para el empleo de Fiscal Delegado Ante Jueces de Circuito, esto es, cuatro (4) años de experiencia profesional, razón por la cual, el operador logístico presentó un análisis en el que determinó que al no encontrar que la accionante cumplió con el requisito de experiencia profesional, aplicó equivalencias; sin embargo, aclaró que conforme lo establecido en el decreto ley 017 de 2014, la aplicación de equivalencias únicamente para los empleados públicos pertenecientes a la Fiscalía General de la Nación y no para funcionarios, teniendo en cuenta que el cargo al que aplicó es de funcionario, tal como lo establece el artículo 125 de la ley 270 de 1996.

Para acceder al cargo de Fiscal Delegado, los requisitos están plenamente establecidos en la ley 270 de 1996, mientras que los requisitos para el desempeño de los cargos de empleados se rigen por lo señalado en el decreto 017 de 2014, el cual establece un sistema de equivalencias, para este caso, concluyó que no aplican equivalencias entre estudios y experiencia para el desempeño del cargo de Fiscal Delegado en cualquiera de sus modalidades.

Que, en cualquier momento del concurso de méritos adelantado para proveer los empleos de la Fiscalía General de la Nación, la U.T. Convocatorio FGN 2022 está facultada para adelantar la actuación administrativa de exclusión de un aspirante cuando se evidencia el incumplimiento de los requisitos mínimos y condiciones exigidos para el desempeño del empleo, tal como ocurrió en el caso de la señora Lynda Layda López Benavidez.

Que debe negarse la acción de amparo incoada por no presentarse vulneración alguna de los derechos de publicidad, legalidad, buena fe, debido proceso, confianza legítima, mérito, trabajo, igualdad y transparencia, pues la U.T. Convocatoria FGN 2022 y la Fiscalía General de la Nación han dado estricto cumplimiento al acuerdo de convocatoria No. 001 de 2023 mediante la cual se reglamentó el concurso de méritos FGN 2022, normatividad conocida por todos los aspirantes y ampliamente difundida, con el fin de que los interesados estuvieran al tanto de las condiciones que rigen el concurso de méritos.

Solicitó declarar improcedente la acción o en su defecto negar las pretensiones de la tutela.

La **Universidad Libre de Colombia** manifestó que, la accionante se inscribió a los cargos de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales Y promiscuos con número de inscripción I-103-01-(134)-194739 y Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito con número de inscripción I-102-01-(134)-195773, y no en los empleos que menciona en su escrito de tutela, en cuanto al primer empleo, la accionante no superó las pruebas de carácter

eliminadorio, y frente al segundo empleo, fue excluida del concurso de méritos.

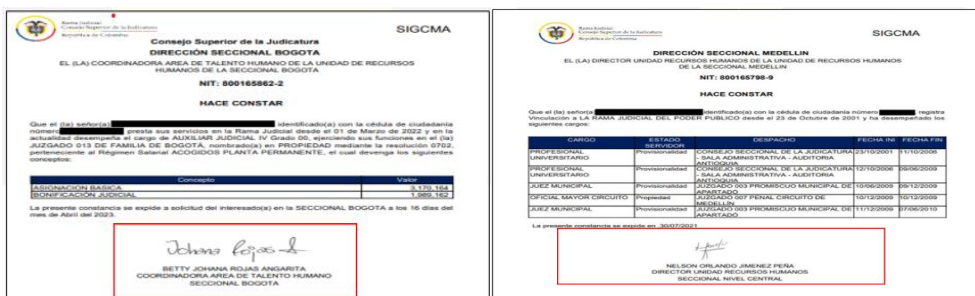
Que del análisis hecho a la valoración de requisitos, determinó que la accionante, no cumple con el requisito de experiencia exigido por la OPECE en atención a que, este documento expedido por Rama Judicial, de fecha 18 de abril de 2023, revisado nuevamente, se constató que no contiene firma de quien lo expide, por lo cual no es válido para el cumplimiento de los requisitos mínimos en ese concurso de méritos, lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 18 del acuerdo 001 de 2023, en concordancia con estipulado en el artículo 10 del citado acuerdo.

Precisó que, el hecho de que el simple cargue de los documentos, no significa que cumplan con las reglas técnicas a considerar en las etapas de verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación, así como en la prueba de valoración de antecedentes, por lo cual la U.T. Convocatoria FGN 2022 aplicó las disposiciones del acuerdo 001 de 2023.

Respecto de la revisión del documento emitido por EFINÓMINA, la certificación no contiene firma, es decir, no cuenta con signatura alguna, mecanografiada o escrita, que permita verificar la autenticidad y garantice plena validez respecto de la persona que emite el documento:



Adicionalmente, sí podía haber sido expedida con firma, como los de los demás aspirantes que sí lo aportaron de tal manera, siendo expedidas por el mismo sistema:



Solicitó que se desestimen todas y cada una de las pretensiones de la accionante y se declare la improcedencia del amparo constitucional, toda vez que ni la U.T Convocatoria FGN 2022 ni la Fiscalía General de la Nación vulneraron algún derecho fundamental de la accionante.

El ciudadano **Alexander León** solicitó que no se acceda a las pretensiones planteadas en la demanda de tutela, pues la demandante no cumplió con los requisitos y reglas exigidas en el acuerdo que regula el concurso, además, la concursante intenta usar la acción de tutela como una tercera instancia en asuntos administrativos.

La naturaleza de la información descargada a través del aplicativo EFINÓMINA, no es precisamente para cumplir con los requisitos exigidos en la convocatoria a los documentos que se usan para acreditar experiencia, por cuanto ellos no contienen ni la firma ni la descripción de funciones, motivo por el cual otros aspirantes que sí leyeron las reglas del concurso, sí solicitaron y aportaron el documento exigido con firmas.

El ciudadano **Jaime Andrés Salazar Ramírez** indicó que la tutela debe declararse improcedente ya que el medio de control para controvertir los actos administrativos del proceso, es el de nulidad y restablecimiento del derecho, con eficacia mediante las medidas cautelares de urgencia.

Que el ejercicio de la acción de tutela no debe adicionalmente afectar derechos fundamentales de terceros con mejor derecho que el de la accionante, quienes cumplieron con todas las cargas previstas en el Acuerdo No. 001 de 2023 para la inscripción y evaluación, y se encuentran esperando la expedición de las listas de elegibles, dado que es un hecho notorio los concursos en la Rama Judicial del Poder Público o (incluida la Fiscalía) son tortuosos y el ejercicio arbitrario de la acción de tutela afecta de sobre manera su avance y su derecho fundamental a elegir y ser elegido previsto, en el artículo 40 numeral 1 de la Constitución Política, dado que ocupó la segunda posición luego de superadas todas las etapas del proceso

meritocrático convocatoria FGN 2023, para el cargo de fiscal delegado ante jueces de circuito.

La **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DEAJ** guardó silencio.

4.- El juzgado dictó sentencia en la que negó la acción de tutela por considerar que *“... En tal sentido, como quiera que de lo expuesto en la tutela no se observa prueba que sustente la presunta afectación de los derechos fundamentales que invoca, no puede el despacho acceder a lo pretendido, pues no basta tan solo anunciarlos y de manera general afirmar que están siendo vulnerados por los hechos que se narran, pues quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe acreditar probatoriamente los hechos que fundamentan sus pretensiones con la finalidad de que el juez adopte una decisión con plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado y contrario a lo expuesto por el actor en la presente acción, el acuerdo que regula el concurso y su respectiva guía de orientación, son claros en establecer los requisitos mínimos y su calificación, que, si bien no es de la preferencia del gestor, no significa ello que se vulneren sus garantías fundamentales, pues dicho método fue el usado para calificar a todos los participantes en igual de condiciones...”*

II. IMPUGNACIÓN:

La accionante presentó impugnación a la decisión reiterando las consideraciones inicialmente expuestas, que el juzgado no se tomó el tiempo para estudiar su caso en concreto, sin considerar las consecuencias de una decisión como la que tomó, sin leer o estudiarla.

En relación a la improcedencia de la acción, consideró que el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, no es el mecanismo adecuado, idóneo ni eficaz para tales efectos, puesto que ello comportaría una carga desproporcionada en su condición de accionante, pues no resultaría razonable que deba asistir ante esa jurisdicción para materializar una obligación de índole legal y constitucional en cabeza de la entidad accionada, además de que se debe tener en cuenta lo indicado por la Corte Constitucional en la sentencia T - 059 de 2019, reiterada en la decisión de la sentencia T – 340 de 2020.

Frente a la configuración de la falta de inmediatez indicó que cumple con este requisito, pues no transcurrió más de un mes desde la expedición

del último acto administrativo, es decir, la resolución 495 del 26 de enero de 2024, hasta la fecha en que presentó el escrito de la acción de tutela.

En cuanto a la falta de estudio de acervo probatorio, manifestó que no se atendieron todas las peticiones de la tutela, pues se había pedido vincular a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y su seccional Bogotá, en el escrito de la tutela, incluyó la valoración del certificado laboral aportado.

Ahora bien, evidencia exceso de ritual manifiesto, en nada va a estudiar el caso en concreto, no mira más allá de lo que puede en su minuta de sentencia, comparando, aunque sea, con la jurisprudencia que se le aportó reciente.

Solicitó se revoque el fallo de tutela del 23 de abril de 2024, proferido por el Juzgado Treinta y Cinco (35) de Familia de Bogotá.

III. CONSIDERACIONES:

La acción de tutela ha sido instituida como procedimiento preferente y sumario, para la defensa inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, de tal suerte, que, si el juez encuentra la vulneración o amenaza del derecho, imparte la orden contra quien se intenta la tutela, para que se abstenga de hacerlo.

Analizada la situación jurídica presentada en el caso bajo estudio, concluye esta Sala, que deberá confirmarse el fallo proferido en primera instancia, no por la totalidad de las razones que esbozó el a quo, esto es, la improcedencia de la acción, pues como bien lo indicó la autoridad accionada, no es procedente amparar los derechos fundamentales invocados en la demanda, en atención a que Doña Lynda Layda López Benavides, respecto de sus pretensiones, deberá estarse a lo resuelto en el acto preparatorio que emitió la U. T. Convocatoria FGN 2022 en conjunto con la Fiscalía General de la Nación en relación con el Concurso de Méritos FGN 2023, esto es, la respuesta otorgada en la resolución 495 del 26 de enero de 2024, la cual decidió no reponer lo

expuesto en la resolución 379 del 03 de enero de 2024, con respecto a tener en cuenta el certificado de experiencia laboral de fecha 18 de abril de 2023, pues el documento en mención fue expedido por el sistema de información de EFINÓMINA, sin firma del funcionario que lo expide, tal como lo exige el artículo 18 del acuerdo 001 de 2023, que rige las reglas del mencionado concurso.

Se debe tener en cuenta que los aspirantes a un concurso de méritos se someten a las reglas que para ello fueron dispuestas, en este caso, el acuerdo 001 del 20 de febrero de 2023, *“por medio del cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”* diseñado y estructurado por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación; el artículo 4 del mencionado acuerdo estableció las normas que rigen el concurso de méritos, así mismo, determinó que el acuerdo es norma reguladora del concurso y obliga a la Fiscalía General de la Nación, a la U. T. Convocatoria FNG 2022 y a todos los participantes.

El artículo 18 del antes mencionado acuerdo, determinó los criterios para la revisión documental, específicamente, para el ítem de experiencia estipuló que:

“... Experiencia: La experiencia se acredita mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas. Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:

- *Nombre o razón social de la entidad o empresa;*
- *Nombres, apellidos e identificación del aspirante;*
- *Empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando fecha inicial (día, mes y año) y fecha final (día, mes y año) de cada uno de los cargos ejercidos;*
 - *Tiempo de servicio con fecha inicial y fecha final (día, mes y año);*
 - *Relación de funciones desempeñadas;*
 - *Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación... (subrayado propio)*

... Las resoluciones de nombramiento, actas de posesión, carnés y documentos diferentes a las certificaciones, no serán válidos para acreditar experiencia...

... PARÁGRAFO. Los documentos de educación y de experiencia aportados por los aspirantes que no reúnan los criterios señalados en este artículo, no serán tenidos en cuenta como válidos, por lo cual no serán objeto de evaluación dentro del proceso, tanto en la etapa de verificación de requisitos mínimos, como en la prueba de valoración de antecedentes...”

... Asimismo, se precisa que, con posterioridad a la fecha de cierre de inscripciones, no se podrán, en ningún caso, corregir o complementar los documentos aportados (subrayado propio)”

RAD. 11001-31-10-035-2024-00094-00 (5502)

La accionante, presentó el siguiente documento, que buscaba acreditar su experiencia laboral:



SIGCMA

LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL Y SUS SECCIONALES

REPORTA QUE

Que el (la) señor(a) LOPEZ BENAVIDES LYNDA LAYDA identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 1070956043, que según la información que reposa en el aplicativo de nómina, registra vinculación a LA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO desde el 24 de Julio de 2012 y ha desempeñado los siguientes cargos:

CARGO	ESTADO SERVIDOR	DESPACHO	FECHA INI	FECHA FIN
OFICIAL MAYOR MUNICIPAL 00	Provisionalidad	JUZGADO 050 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	24/07/2012	05/08/2012
OFICIAL MAYOR MUNICIPAL 00	Hist Encargo Incapacidad	JUZGADO 050 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	10/08/2012	24/08/2012
OFICIAL MAYOR MUNICIPAL 00	Hist Encargo Incapacidad	JUZGADO 050 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	25/08/2012	28/11/2012
OFICIAL MAYOR MUNICIPAL 00	Provisionalidad	JUZGADO 036 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	08/02/2013	01/08/2013
OFICIAL MAYOR MUNICIPAL 00	Descongestion	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTÁ	02/09/2013	15/09/2013
SECRETARIO MUNICIPAL 00	Descongestion	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTÁ	16/09/2013	15/11/2014
SECRETARIO MUNICIPAL 00	Descongestion	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTÁ	16/11/2014	31/12/2014
SECRETARIO MUNICIPAL 00	Provisionalidad	JUZGADO 070 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	13/01/2015	A la fecha

El presente reporte se expide a solicitud del interesado(a) a los 18 días del mes de Abril del 2023

RAMA JUDICIAL



Carrera 10 No. 14-33 Piso 17 - Conmutador - 3532666
Etienna - 10540 - Certificación Tiempo Servicio

Página 1 de 1

Como se observa, este es un reporte de la información que reposa en el aplicativo de nómina EFINÓMINA, el mismo se expidió por parte del mencionado aplicativo, sin la firma de un funcionario que lo expida, contrariando lo dispuesto en el acuerdo antes mencionado.

Así mismo, del material suasorio aportado en la acción de tutela, encuentra la Sala que, frente a lo dicho en la respuesta dada por Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, se pudo establecer que otros aspirantes del concurso, aportaron constancias con similar información, de las cuales se puede entrever que están suscritas por el funcionario encargado de expedir tal documento para el caso particular así:

CARGO	ESTADO SERVIDOR	DESPACHO	FECHA INI	FECHA FIN
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	Provisionalidad	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA - AUDITORIA - ANTIOQUIA	23/10/2001	11/10/2008
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	Provisionalidad	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA - AUDITORIA - ANTIOQUIA	12/10/2008	05/06/2009
JUEZ MUNICIPAL	Provisionalidad	JUZGADO 003 PROMISCO MUNICIPAL DE APARTADO	10/06/2009	05/12/2009
OFICIAL MAYOR CIRCUITO	Propiedad	JUZGADO 007 PENAL CIRCUITO DE MEDELLIN	10/12/2009	10/12/2009
JUEZ MUNICIPAL	Provisionalidad	JUZGADO 003 PROMISCO MUNICIPAL DE APARTADO	11/12/2009	07/08/2010

La presente constancia se expide en: 30/07/2021

NELSON ORLANDO JIMENEZ PERA
 DIRECTOR UNIDAD RECURSOS HUMANOS
 SECCIONAL NIVEL CENTRAL

TUTELA DE LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES CONTRA LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS


 Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

SIGCMA

Consejo Superior de la Judicatura
DIRECCIÓN SECCIONAL BOGOTÁ
 EL (LA) COORDINADORA AREA DE TALENTO HUMANO DE LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECCIONAL BOGOTÁ.
 NIT: 800165862-2
HACE CONSTAR

Que el (la) señor(a) [REDACTED] identificado(a) con la cédula de ciudadanía número [REDACTED] presta sus servicios en la Rama Judicial desde el 01 de Marzo de 2022 y en la actualidad desempeña el cargo de AUXILIAR JUDICIAL, IV Grado 00, ejerciendo sus funciones en el (a) JUZGADO 013 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, nombrado(a) en PROPIEDAD mediante la resolución 0702, perteneciente al Régimen Salarial ACOGIDOS PLANTA PERMANENTE, el cual devenga los siguientes conceptos:

Concepto	Valor
ASIGNACIÓN BÁSICA	3.170.184
EDIFICACIÓN JUDICIAL	1.059.352

La presente constancia se expide a solicitud del interesado(a) en la SECCIONAL BOGOTÁ a los 16 días del mes de Abril del 2023.


 BETTY JOHANA ROJAS ANGARITA
 COORDINADORA AREA DE TALENTO HUMANO
 SECCIONAL BOGOTÁ

Lo anterior, es clara muestra de que la accionante, pudo haber aportado el documento en cuestión suscrito por el funcionario competente que pudiera constatar la información allí contenida, haciendo el requerimiento al área de Talento Humano encargada en su momento, situación que no sucedió, sino hasta el momento en el cual Doña Lynda Layda López Benavides presentó escrito de defensa la resolución 379 del 28 de noviembre de 2023, esto es, trece (13) de diciembre de 2023, en la que se avizora que, remitió validación de certificación laboral sin firma, anexando un nuevo reporte firmado por la Coordinadora del Área de Talento Humano, de fecha 07 de diciembre de 2023, pero no tuvo en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 18 del acuerdo 001 de 2023, el cual precisó que con posterioridad a la fecha de cierre de inscripciones, esto es el día 18 de abril de 2023, no se podrán, en ningún caso, corregir o complementar los documentos aportados; sin embargo, la actora aportó la mencionada validación en correo electrónico del 11 de diciembre de 2023, lo que da a entender que fue extemporáneo.

Por tanto, no podrán ampararse los derechos fundamentales invocados en la demanda, pues como se ha dicho con la respuesta otorgada al accionante, no se evidencia acción u omisión de las accionadas, dado que las mismas obedecen a las directrices que sobre el particular se adoptaron para regir el concurso de méritos.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, la decisión adoptada por la entidad accionada se encuentra ajustada a derecho, no encuentra la sala razón para amparar los derechos invocados en la demanda, pues el acto preparatorio por medio del cual se modificó su estado de admitida a no

RAD. 11001-31-10-035-2024-00094-00 (5502)

admitida, esto es, la resolución 379 del 03 de enero de 2024, se encuentra debidamente motivado conforme a las reglas esgrimidas dentro de la convocatoria, lo que impide acceder al amparo.

En estos términos el fallo impugnado deberá ser confirmado en su integridad, por las razones antes expuestas.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

1.- CONFIRMAR conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, la sentencia de fecha Veintitrés (23) de abril de 2024, proferida por el Juzgado Treinta y Cinco (35) de Familia de Bogotá D.C.

2.- REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de la sentencia.

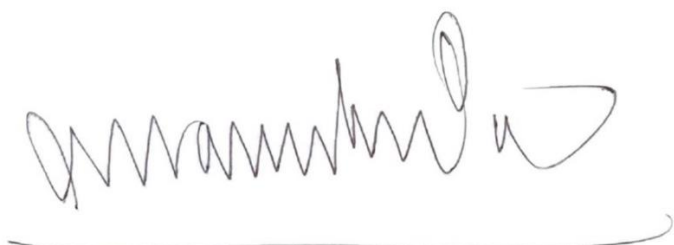
3.- NOTIFICAR legalmente la providencia a las partes interesadas. Comunicar al juzgado de primera instancia la decisión tomada en esta providencia. de

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ



CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS -



NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ